

**76.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE PAMPLONA DE FECHA 07-05-07**

Contención mecánica por motivos terapéuticos.

El pasado 16 de marzo de 2007, el Centro Penitenciario de Pamplona remitió a este Juzgado solicitud de autorización para aplicar al penado medidas de contención mecánica por motivos terapéuticos.

En el informe remitido se solicita autorización judicial para la aplicación de medidas de contención mecánica durante unos períodos que oscilarían entre 48 y 72 horas para evitar gestos autolesivos así como actitudes simulativas-demandantes que se estarían dando en este interno, que padecerían trastornos de personalidad, cuadro depresivo, trastorno adaptativo, con alteraciones conductuales.

En definitiva se plantea la adopción de determinadas medidas con carácter coactivo en el ámbito, dicho de un modo muy amplio, del tratamiento terapéutico de esta persona.

Al respecto no cabe más remedio que recordar que en principio los tratamientos médico-sanitarios, también en el ámbito penitenciario, se llevará a cabo con el consentimiento informado del interno, pero que dicha norma general cuenta en este especial ámbito de determinadas excepciones, pudiéndose imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado, cuando esté en grave peligro la vida del paciente, aun cuando dicha puesta en peligro derive de un acto voluntario del mismo (artículo 210 Reglamento Penitenciario), o cuando el interno debido a la afectación de sus facultades psíquicas no esté en condiciones de decidir por sí mismo y precise de un determinado tratamiento para preservar su salud (artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 216 y 158 del Código Civil, en su interpretación lógica y sistemática en cuanto a criterios a seguir asimismo por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que en tales supuestos estaría facultado como encargado de salvaguardar los derechos de los internos según artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y habida cuenta

del deber de la Administración Penitenciaria de velar por la integridad, vida y salud de los internos, artículo 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y artículo 4.2, a) y 207 y ss del Reglamento Penitenciario).

Sin embargo, aún dichas previsiones generales tienen una determinada modulación pues, si bien es cierto, como se acaba de reseñar, que en atención al estado de reclusión en que se encuentran las personas que cumplen penas de privación de libertad, sus derechos constitucionales pueden ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes, y que en el ámbito relación de especial sujeción concurrente se da un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el recluso, entre los que destaca el esencial deber de la primera de velar por la vida, integridad y salud del segundo, valores que vienen constitucionalmente consagrados y permiten, en determinadas situaciones, imponer limitaciones a los derechos fundamentales de internos, también asimismo, resulta preciso matizar, que tal relación especial debe ser siempre entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales, cuya titularidad corresponde también a la población reclusa en los términos del artículo 25.2 de la Constitución Española.

Y de tal manera, todo acto o resolución que limite derechos fundamentales como es el derecho a la integridad física y moral, mediante el cual se protege la inviolabilidad de la persona y que es el afectado cuando se impone una actuación médica forzada, ha de asegurar que las medidas limitadoras sean “necesarias para conseguir el fin perseguido” (Sentencias del Tribunal Constitucional 62/1982, F. J. 5º; 13/1985, F. J. 2º) y ha de atender a la “proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquel a quien se le impone” (Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1989, F. J. 7º), ha de realizarse, pues, de manera bien relevante mediante un ponderado juicio de proporcionalidad que, sin impedir los deberes de la Administración Penitenciaria a velar por la vida, integridad y salud de los internos (artículo 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), restrinja al mínimo los derechos fundamentales de los internos de que se trate, y de que, en definitiva, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho “más allá de lo razonable” (Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1986, F. J. 3º).

Y, en el presente caso, las contenciones mecánicas que se proponen por espacios de tiempos considerables, se aprecian claramente desproporcionadas con relación a la situación dada. Pues no se aprecian tanto

Sanitaria

como medidas o remedios imprescindibles para solventar una situación concreta de riesgo para su salud, sino más bien debido a un déficit de medios asistenciales, en especial relacionados con la necesaria asistencia personalizada y próxima que parece precisaría un supuesto como el presente. Como indica el Ministerio Fiscal, tal tipo de medida sería precisa y estaría justificada en un momento de especial agitación y como medida coyuntural y por el tiempo mínimo imprescindible en una situación dada para salvaguardar su integridad, como ante un intento autolítico que pudiera surgir, pero no cabe autorizar de manera global unas contenciones en la forma propuesta que, se reitera, traspasan los límites razonables de la proporcionalidad.

NO HA LUGAR A AUTORIZAR las medidas de contención mecánica propuestas para el interno.